Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria por el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia a fs. 140/145vta., denegada la revocatoria a fs. 146 se concede el recurso de apelación en subsidio; a fs 169 y vta. esta Alzada modifica el efecto de la apelación concedida concediéndolo en relación y con efecto diferido.----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut, contra la imposición de costas y regulación de honorarios en la sentencia interlocutoria Nro. 127/10, dictada el 29-09-10, concedido por esta Alzada a fs. 35 de los autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otros s/ ejecutivo” (Expte. 146 – Año 2008) (Expte. 575/2010), es fundado a fs. 575/578 y 607/610vta. de los presentes autos, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a 615, no es contestado.----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 607 por la Provincia del Chubut, contra la sentencia dictada a fs. 595/599vta., concedido a fs. 615, es fundado a fs. 619/627vta., corrido traslado del memorial de agravios a fs. 628, es contestado a fs. 629/634vta.------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 600 por la actora, contra la imposición de costas de la sentencia dictada a fs. 595/599vta., concedido a fs. 601, es fundado a fs. 603/605vta., corrido traslado del memorial de agravios a fs. 606, es contestado a fs. 616/617.----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 600 por la actora, contra la regulación de honorarios de la sentencia dictada a fs. 595/599vta., concedido a fs. 601.-

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 611/614vta. por la Provincia del Chubut, contra la regulación de honorarios de la sentencia dictada a fs. 595/599vta., concedido a fs. 615.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- **Recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto por la actora concedido a fs. 146 y 169vta**. ----------

--- **a.** A fs. 125 la actora, solicita se trabe embargo sobre las sumas de dinero y/o fondos que por la coparticipación federal tenga a percibir la Provincia del Chubut, sea en el Banco de la Nación Argentina -casa central- y/o ante el Ministerio de Economía de la Nación, atento que se cumplió con la intimación de pago dispuesta en autos.----------

--- **b.** A fs. 139 el juez de grado rechaza su petición con fundamento en el art. 98 de la Constitución Provincial.----------

--- **c.** Contra esta decisión la actora presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y plantea reserva del caso federal a fs. 140/145 vta. Refiere que promovió juicio de apremio en virtud de los arts. 42 y 55 de la ley 11683, ley 24642 y art. 24 y conc. de la ley 23660 de aplicación supletoria, que la vía del apremio fue acogida por el juez de grado y dispuso la intimación de pago, embargo y citación de remate. Resalta

que la vía del apremio implica necesariamente la posibilidad de proceder al embargo ejecutivo, a través de una resolución firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.-------

--- Aclara que a fs. 125 no se solicitó el embargo sino que se peticionó que se cumpla con el embargo dispuesto a título de embargo ejecutivo.----------

--- Añade que su parte en el escrito de demanda insertó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que las disposiciones de la ley 14250, 23551 y 24642 están por encima del art. 98 segundo párrafo de la Constitución Provincial. Cita fallos de la Corte Suprema en su apoyo.----------

--- Formula reserva del caso federal a fin de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de haberse violado la doctrina legal de dicho Tribunal y encontrarse conculcada la garantía de propiedad de su mandante.----------

--- **d.** Corrido traslado a la demandada, lo contesta a fs. 163/6 manifestando que al interponer la demanda se solicitó se librara oficio al Gobernador de la Provincia y al Sr. Fiscal de Estado, disponiendo el juez de grado mandamiento de intimación de pago y posteriormente pretende que se disponga embargo cuando pidió que se tuviera presente.----------

--- Añade que aunque la demanda tramita por la vía del apremio no significa que tal vía sea la procedente y que aunque ya no sea revisable ese aspecto, ello no impide la aplicación del art. 98 de la Constitución Provincial. ----------

--- Refiere que el apelante estima que la decisión del juez de grado de admitir la vía del apremio e intimar de pago una vez examinado el título, está por encima de la Constitución Provincial.----------

--- Sostiene la aplicación del art. 98 de la Constitución Provincial y la ley 4567 reglamentaria de dicho artículo. Refiere a la ley nacional 25973, que establece el régimen de inembargabilidad de los fondos públicos de las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agrega que las normas citadas son de orden público, más aún teniendo en cuenta que existe un procedimiento específico para el cobro de las acreencias judiciales. ----------

--- Concluye resaltando que la actora debió plantear la inconstitucionalidad de las normas que ataca por vía recursiva, tanto nacionales como provinciales, para determinar la correspondencia o no con la Constitución Nacional y la violación del derecho de propiedad alegado por la actora.----------

--- **e.** Habiendo dispuesto esta Sala a fs. 169 y vta. la modificación del efecto en que fue concedido a fs. 146 el recurso de apelación en subsidio de revocatoria corresponde su tratamiento en esta oportunidad.----------

--- A los fines del análisis de los agravios expresados por el apelante cabe distinguir el embargo preventivo que tiende a garantizar el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero; del embargo ejecutivo que se ordena ante la presunción de certeza que emana de la mera presentación de un título que reúne determinados requisitos

legales y que difiere del embargo ejecutorio que es el que se decreta en trámite de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.----------

--- En tal sentido, el embargo ejecutivo, es apreciado en su naturaleza como embargo preventivo a tenor del art. 540 del CPCC en concordancia con el art. 235 del mismo código, y por ello puede ser trabado con anterioridad, concomitantemente o con posterioridad a la intimación de pago, de modo tal que si el ejecutante cumple con la orden de intimación de pago dictada por el juez de grado, no así con el embargo dispuesto, podrá posteriormente requerir nuevamente la medida que destinada a cautelar nuevos bienes requiere del dictado de una nueva medida por parte del juez de grado. ----------

--- Atendiendo a los bienes respecto de los que peticiona embargo el ejecutante, no desconoce este Cuerpo la doctrina de la Corte Suprema Nacional sobre la inembargabilidad de las rentas y recursos de las Provincias y Municipalidades, no obstante es proclive a contar con sentencia firme y consentida para expedirse al respecto, teniendo en cuenta para ello que para la admisión de la medida cautelar requerida, necesariamente debe declararse la inconstitucionalidad del art. 98 de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria, que no ha sido solicitada por el apelante.

--- Ello así, toda vez que es posible inferir del antecedente citado en los agravios del apelante que es reiteración del expuesto a fs. 99/100 de la demanda, que ese supuesto difiere del presente caso, toda vez que se está transitando la etapa de ejecución de sentencia a la que no se ha accedido aún en los presentes autos.----------

--- En tal sentido, es de señalar que la inembargabilidad de los bienes del Estado se funda en la falta de autoridad y jurisdicción de los jueces para cambiar el destino de las cosas del dominio público. Se entiende que tales bienes son inembargables, inenajenables, inejecutables e imprescriptibles, encontrándose fuera del comercio. En esencia se trata de bienes destinados a financiar la ejecución presupuestaria del sector público, utilizados par atender a las erogaciones prevista en el Presupuesto, de allí que sean sustraídos de la acción de los acreedores. ----------

--- A ello se suma la inexistencia de peligro en la demora, toda vez no existe el peligro de insolvencia, máxime cuando la Provincia figura en el art. 202 del CPCC como reconocidamente abonada. Tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irreparable o la alteración o agravamiento de una situación de hecho o de derecho.------

--- Por otra parte, la Corte tiene establecido que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma vigente conducente a resolver el caso que fallan, salvo que la desaplicación se funde en la declaración de inconstitucionalidad, toda vez que la desaplicación de la norma vigente que conduce a resolver el caso sin declararla inconstitucional se traduce en una sentencia que será descalificada como arbitraria (Conf. Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” Ed. EDIAR SAECIUF, Tomo I, pág. 369).----------

--- Es que, cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces

apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (CSJN, Fallos 213:405). En la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede prescindir abiertamente de ellos.----------

--- Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada" (CSJN, 7/5/948, "Frigorífico Armour de La Plata SA c/ Gobierno Nacional", Fallos 210: 989 y L.L. t. 51, p. 676).--------

--- Por ello, la decisión del juez de grado dictada siguiendo la manda del art. 98 de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria, en concordancia con el art. 221, inc. 3ro. del CPCC, debe ser confirmada.----------

--- **Costas:** Por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de Alzada se imponen a la actora, (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios -teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de la actuación profesional-, de los Dres. J. L. M. en el 0,45% de la suma por la que prospera la demanda ejecutiva, y los de los Dres. E. F. L. y C. M. M., en conjunto, en el 30% de la suma regulada al Dr. M., y los del Dr. S. M. M. en el 0,25% de la suma por la que prospera la demanda ejecutiva (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

---------- II.- **Recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut concedido a fs. 35 del expediente caratulado: “Recurso de Queja en autos: “Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otros s/ ejecutivo” (Expte. 146 – Año 2008) (Expte. 575/2010).**----------

---------- **a.** A fs. 570/571vta. el juez de grado resuelve rechazar el pedido de caducidad de la instancia opuesto por la demandada, impone las costas a la misma y regula honorarios al Dr. S. M. M., apoderado de la actora en el 1% de la suma reclamada en el principal, con más el 30% por mandato y con más el I.V.A. pertinente.--

--- Para así decidir aplica el principio objetivo de la derrota que prevalece en materia de costas y regula los honorarios con fundamento en los arts. 2, 5, 6, 8 y 32 de la ley de arancel.----------

--- **b.** Al expresar agravios a fs. 607/610vta., la Provincia demandada considera que la decisión de imponer costas a su parte, es contraria a la doctrina y jurisprudencia aplicable, teniendo en cuenta como ha sido resuelta la caducidad y el criterio nuevo adoptado divergente con la jurisprudencia local existente.----------

-- Solicita se impongan las costas por su orden, o se exima a su mandante de cargar con las mismas. Ello así, toda vez que sostiene que la cuestión planteada resultó ser dudosa, y que el Juez a quo adoptó una doctrina más que nueva y bastante contradictoria con los restantes fallos dictados en la zona incluída esta Alzada.----------

--- Añade que la decisión que requiere se funda en pautas de equidad, las características especiales y peculiares de la causa y la dificultad de las cuestiones traídas a resolución, que colocaron a las partes y al Tribunal en una razón probable

para litigar.---------- --- Asimismo agravia a la apelante el monto de los honorarios regulados por ser altos atento el monto del proceso, resultando excesiva en atención a las tareas desplegadas por el letrado, toda vez que ninguno de sus argumentos fueron convalidados, porque el rechazo del planteo de caducidad se fundó en circunstancias no tenidas en cuenta por el actor y extrañas, resultando desproporcionado el monto.---------- --- Por ello requiere que se reduzca la regulación de honorarios apelada, o se adopte otra base para su determinación, o se establezcan en una suma fija de conformidad a la labor desarrollada y la real importancia de la misma. Cita en su apoyo la decisión del Superior Tribunal de Justicia dictada en autos “C. R., R. F. c/ Provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. 15.377-C-1995).---------- **c.** Es de señalar, que el juez de grado en su decisión rechaza la caducidad de instancia, porque entiende que la interposición de excepciones en el juicio ejecutivo constituye un incidente que impide la caducidad del proceso principal. Ello siguiendo la tesis denominada por Peyrano del escalonamiento, según la cual si se ha iniciado cualquier incidencia que suspende el procedimiento principal, en ningún momento puede declararse perimida la instancia, coincidente con un sector la doctrina que se inclina por considerar como incidente a la interposición de excepciones en el juicio ejecutivo.---------- ---------- En oposición a esta teoría denominada del escalonamiento surgió la teoría del paralelismo que sostiene, que desde el momento que la parte actora interpone la demanda no existen circunstancias que la libren de impulsar el proceso, y si la demandada inicia un incidente suspensivo del proceso, si bien nace para el incidentista la carga de impulsar de proceso, la actora también tiene la carga de impulsarlo.---------- En tal contexto aparece como razonable que la demandada haya interpuesto el planteo de caducidad, más aún, cuando esta Sala se enrola en la doctrina apuntada en segundo término conforme lo expusiera cuando señaló: “que cuando se articulan excepciones en el juicio ejecutivo, tratándose de defensas opuestas a la acción, debe entenderse que existe una única e indivisible instancia, y en consecuencia, el plazo de caducidad es común a la acción y a la excepción (conf.: ED 84-700; L.L. 1979-D-298; 1983-B-96;116-812, entre otros). No se trata pues de un incidente en los términos de los arts. 175 y 315 apartado primero del C.P.C.C. que autorice la articulación de la perención y que pueda ser perimido con autonomía del principal, dado que el legislador así no lo previó (doctrina de los arts. 544, 315 y 175 del rito; conf.. Falcón, Enrique "Código Procesal...", T. II, p g. 509 y ss.)”. Y agregó, “Por otra parte, la interposición de excepciones en el juicio ejecutivo -que equivale a la contestación de la demanda de los procesos de conocimiento-, no produce la suspensión del procedimiento, la carga de instar continuaba pesando en el particular sobre la actora. Tampoco existía imposibilidad de continuar la tramitación, ni se le imprimió a aquellas un trámite independiente que justificara hablar de incidentista e incidentado y permita la aplicación del art. 315

apartado primero mencionado. Una cosa es cargar con la prueba de las excepciones, tarea que le incumbe al demandado y otra muy distinta es mantener viva la instancia que se abrió con la promoción de la demanda, debiendo estar atento el actor a los plazos de inactividad que eventualmente pueden acarrear la perención de la misma" (SIC Nro. 154/00).----------

--- De lo expuesto, se advierte la existencia de elementos objetivos suficientes como para acreditar que la incidentista pudo creerse con razón para litigar, y por ello estima este Cuerpo deben acogerse los agravios de la apelante, y por ende no corresponde aplicar en el supuesto el principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, debiendo imponerse las mismas por el incidente de caducidad en el orden causado (arts. 69, segundo párrafo y 70, primer párrafo, del código de rito).----------

--- En orden a la apelación de la regulación de honorarios, siendo que no se efectuó regulación a los letrados de la apelante en razón de encontrarse comprendidos dentro del presupuesto del art. 2 de la ley de arancel, y que se decidió que la imposición de costas es en el orden causado, deviene abstracto pronunciarse al respecto.----------

--- Ello así, toda vez que los honorarios regulados al Dr. M. deberán ser soportados por la parte actora, de modo tal que la apelante carece del interés que surge del gravamen que le ocasiona la resolución recurrida al apelante.---------- **Costas**: No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel.---------- III.- **El recurso de apelación interpuesto a fs. 607 por la Provincia del Chubut contra la sentencia dictada a fs. 595/599vta., concedido a fs. 615.**---------- **a.** A fs. 595/599vta. el juez de grado resuelve rechazar el planteo de oposición de la vía elegida, y excepción de inhabilidad de título opuesta al progreso de la presente. Hace lugar a la excepción de pago parcial interpuesta por la demandada, respecto de los ítems correspondientes al art. 77 CCT 01/06, meses de febrero a abril inclusive del año 2007, y los correspondientes al art. 101 CCT 01/06, meses enero a abril inclusive del año 2007, montos que serán objeto de la respectiva imputación y liquidación en la etapa procesal pertinente. Asimismo, manda llevar adelante la ejecución contra la Provincia del Chubut hasta que se haga íntegro pago al acreedor, Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, del capital reclamado de $ 3.772.888,91, con más los intereses compensatorios y punitorios establecidos en la ley 11683 a partir de la fecha en que la suma es exigible y hasta su efectivo pago.----------

Respecto a la improcedencia de la vía elegida, el magistrado funda su rechazo señalando que el planteo no se encuentra comprendido en las excepciones previstas por el art. 611 del CPCC, y que el art. 98 de la Constitución Provincial y la ley 4567 no impiden el inicio de una ejecución contra el Estado Provincial sino que fija pautas a los efectos de trabar embargo sobre los bienes o rentas de la Provincia o sus municipios, lo cual no ha ocurrido en autos.----------

--- En relación a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la apelante, el magistrado tiene en cuenta que se ejecuta por vía de apremio los aportes y contribuciones por cuota de afiliación y solidaridad en el marco del convenio colectivo de trabajo 01/06, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la ley 24642 y 24 de la ley 23660 y decreto reglamentario 358/90. Indica que esta excepción es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica del título porque no es de los mencionados por la ley o porque no reúne los requisitos a los cuáles ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o porque el actor o demandado carecen de legitimación procesal para actuar como tales.-

--- Reseña que conforme las normas citadas es título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical, y que en el supuesto de autos se ha cumplido con los requisitos extrínsecos, indicación del reclamante, del deudor, domicilio, fecha de vencimiento, acta de inspección que dio origen al reclamo, lugar y fecha de expedición del certificado, firma y sello del representante legal de la reclamante. Resalta que la actualización a la que refiere la apelante no es tal, que solo obran en el certificado los intereses conforme exige la norma legal.----------

--- Indica que las manifestaciones de la demandada están enderezadas a cuestionar la causa que dio origen a la obligación, cuando es sabido que está vedado en el proceso ejecutivo analizar la causa de la obligación. Hace notar que al interponer la excepción no negó la existencia de la deuda. Añade que aún cuando no corresponde ingresar al análisis de la causa que dio origen al título ejecutivo, surge del expediente administrativo que el certificado emitido fue consecuencia de un procedimiento administrativo con intervención de la demandada y del cual surge como se calcularon los intereses (fs. 52/63 y fs. 73/86). Concluye por ello, que corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título.----------

--- Asimismo, hace lugar a la excepción de pago parcial interpuesta por la demandada, atento el reconocimiento de los pagos efectuado por la actora, correspondiente a los períodos enero a abril del 2007 de los arts. 77 y 101 del CCT 01/06 por un monto de $ 465.925,50.----------

--- **b.** A fs. 619/627vta. expresa agravios la apelante, señala como primer agravio que fundó la excepción de inhabilidad de título en la exigibilidad del convenio suscripto, el que en su art. 2do. sujetó dicha exigibilidad a la condición de que fuera homologado, la cual no existió, toda vez que recién con la Resolución Nro. 026/07 el citado organismo en su art. 3ro. declaró concluido el procedimiento en el mes de Abril del 2007, siendo ésta la fecha en la que comienza a regir el citado convenio. Que estas cuestiones fueron consentidas por la actora incluso la ley 5553 que aprobó el citado convenio.-------

--- Añade que el acta acuerdo es del mes de mayo del año 2005 y que los aportes anteriores a dichos meses correspondían a la federación y los salarios ya habían sido devengados y abonados conforme el viejo convenio colectivo Nro. 36/75, ya que en el mes de marzo del 2005 el convenio no se encontraba vigente. Resalta que la vigencia de las leyes y convenios es retroactiva cuando expresamente la ley lo prevé, hecho no

acontecido en el sub exámine.----------

--- Refiere que respecto a las cuestiones planteadas por su parte nada se dijo en el decisorio apelado. Que se cuestiona la validez del instrumento como título ejecutivo y como deuda exigible, cuestión que se enmarca en la excepción de inhabilidad de título. Realiza citas jurisprudenciales.----------

--- Como segundo agravio refiere que el certificado de deuda debe contener importe nominal de la deuda, coeficiente de actualización, importe actualizado, intereses y monto total adeudado, que puede acompañarse en un detalle anexo, y que el certificado de deuda presentado no indica detalle de períodos, ni coeficiente o tasa de interés aplicada, privando a su parte del control de los montos consignados, afectando el derecho de defensa en juicio. Cita jurisprudencia en su apoyo. Destaca que se trata de sumas millonarias razón por la cual cualquier error resulta significativo y trascendental, y que no pueden ser verificados por su parte .----------

--- Menciona que no se respetó el plazo de quince días para efectuar el descargo luego de realizada la inspección, privando a su parte de efectuar oportuna defensa, y en tal sentido refiere que el certificado de deuda debe reflejar el cumplimiento regular del procedimiento administrativo.----------

--- Califica de arbitraria la decisión del a quo toda vez que rechaza la inhabilidad del título y acoge el pago parcial denunciado, pero se ve impedido de descontar el pago al no poder efectuar la operación matemática, porque no logra comprobar cómo está conformado el monto reclamado para descontar capital e intereses. De modo que para descontar las sumas reconocidas deberá remitirse a actuaciones que no obran en el expediente. Cita jurisprudencia en su apoyo relacionado con el contenido detallado de la deuda que deben poseer los certificados de deuda, las oportunidades que tienen los magistrados para verificar la habilidad del título y que dentro de la inhabilidad del título se haya comprendido el análisis de los trámites administrativos exigidos para el libramiento de la boleta de deuda.----------

--- Hace reserva del caso federal.----------

--- **c.** A fs. 629/634vta., previo a una necesaria introducción respecto de las excepciones planteadas y la decisión adoptada, la actora manifiesta que sin pretender justificar la causa de la obligación, la apelante abonó aportes y contribuciones anteriores a Abril del 2007, que acompañara como prueba instrumental, que reconoció los acuerdos colectivos anteriores al Nro. 01/06, y que el dictamen del Fiscal de Estado incorporado al expediente administrativo señala procedente el reclamo económico de la actora. -----

--- Relata las alternativas acontecidas en el marco de las negociaciones colectivas llevadas adelante a partir del dictado de la ley 5279 a las que se remite (ver Fs. 632/633).----------

--- En relación al segundo agravio, advierte que las citas jurisprudenciales de la apelante nada tienen que ver con el caso en debate.----------

--- **d.** La deuda que en autos se reclama tiene como antecedente el Convenio Colectivo de Trabajo 01/06. Hasta su homologación por resolución Nro. 046/06 de fs. 14/15, se suscribieron el acta acuerdo final de fecha 29-03-05, (fs. 17/34) en la cual la Provincia demandada, el Sindicato actor, y la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada, aprobaron la escala y estructura salarial a aplicar a partir del 01 de marzo del 2005, estableciendo a partir de la cláusula séptima y siguientes las contribuciones patronales y aportes de los afiliados, indicando a quien deberían depositarse los mismos. Esta acta fue homologada por la Subsecretaria de Trabajo a fs. 36 por Res. 26/05.----------

--- Posteriormente se celebró el acta del 20/04/06, entre la Federación y el Sindicato, (fs. 07/11) -garantizando el Gobierno de la Provincia del Chubut los términos de la misma-, con el objeto de regularizar el compromiso de retención y pago de cuotas de solidaridad comprometidas en las cláusulas, séptima, octava y novena del acta anterior, en relación a las Cooperativas que fue homologada por Res. 63/06 de la Subsecretaría de Trabajo. Si bien esta acta contiene diversos acuerdos en relación al pago de las cuotas comprendidas en las cláusulas mencionadas, están referidas a los aportes y contribuciones que corresponden realizar a las Cooperativas integrantes de la Federación Chubutense de Cooperativas, no incluye a la Dirección General de Servicios Públicos.----------

--- Por su parte la Subsecretaría de Servicios Públicos firmó el 11-05-05 un acta acuerdo con el Sindicato en similares términos, (fs. 38/45) indicando en su cláusula tercera que la nueva escala y estructura se aplicará a partir del 01 de Marzo del 2005, con idéntica mención a la ya referida en relación a las contribuciones y aportes según cláusulas sexta, séptima, octava, novena y décima. Finalmente por resolución 046/06 (fs. 14/15) es homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado el 24 de abril del 2006 entre el Sindicato, la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia, y se dispuso elevar las actuaciones al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines del art. 6 de la Ley 23.546. A su vez el 20-09-05 (fs. 49) se sanciona la ley que aprueba el acta acuerdo (Nro. 5389), que se tiene por tal por Decreto 1691/05, y por Ley 5533 se aprueba el Convenio Colectivo de Trabajo 01/06.----------

--- De tales antecedentes surge que en la negociación del nuevo convenio colectivo se pactó su aplicación a partir del 01 de marzo del 2005. Ello sin perjuicio de la posterior homologación efectuada por la autoridad nacional, toda vez que dicho acto administrativo es confirmatorio de lo actuado en sede administrativa provincial ----------

--- A fs. 52/63 obra copia del acta de inspección labrada como consecuencia de la aplicación de la ley 24642, que en su art. 5to. establece la vía del apremio para reclamar los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores. Al respecto, el art. 21 de la ley

23.660, a todos los efectos legales, otorga veracidad al contenido de las actas de inspección labradas por los funcionarios.----------

--- Se advierte de dicho documento, que fue suscripto por el responsable de la empresa a la que se añade la leyenda “la firma implica recepción de la liquidación”. Indicando el texto del acta, “sirviendo la presente como suficiente título ejecutivo para su cobro por la vía de apremio de conformidad con el art. 5 de la ley 24.642”.----------

--- Aunque en el acta se consigna un plazo de impugnación de 10 días lo cierto es que, desde la fecha de confección del acta 30/05/07 hasta la fecha de emisión del certificado de deuda 14/04/08, transcurrió un plazo mayor al fijado por la Res. Gral 79/98 AFIP, en el Anexo I, ap. 2.1. (15 días, hábiles administrativos), de modo tal que en nada enerva la habilidad del título dicha confusión. Nótese que no justifica el perjuicio o gravamen que le provocó al apelante la situación suscitada.----------

--- El certificado de deuda glosado a fs. 04/05 refiere a esta acta individualizando su número y fecha. Al respecto, y en relación la carencia de requisitos indispensables del certificado de deuda que lo tornan inhábil, alegados por la apelante, se adelanta este agravio no ha de prosperar.----------

--- En efecto, el certificado de deuda ha sido confeccionado siguiendo las pautas de la resolución 475/90. Cabe señalar, que la confección de planillas anexas es una facultad que prevé el art. 1ro. inc. d) de la Res. 475/90. A ello se suma que en el caso el detalle analítico de cada mes y su respectiva deuda conforme el acta labrada, fue acompañada como parte integrante de la documental agregada a las intimaciones de pago cursadas por oficios dirigidos al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, según constancias de fs. 123 y vta. y 124 y vta.----------

--- Cierto es que la determinación de deudas fiscales y la emisión de certificados de deuda está rodeado de una serie de requisitos formales específicos, pero tales recaudos no pueden constituir una valla insalvable que no permita la ejecución de una deuda existente. Las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable interpretación. La interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás y se las considere como dirigidas a colaborar para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas, en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger.----------

--- En efecto, cuando el apelante ha interpuesto con éxito excepción de pago parcial, no se advierte cual ha sido el impedimento que no le permitió ejercer su derecho de defensa en juicio, ultima ratio que justificaría hacer lugar a la inhabilidad de título planteada. ----------

--- Asimismo, la circunstancia atribuida al juez de grado en relación a la imposibilidad de

deducir los pagos parciales, se debe a necesidad de efectuar la liquidación pertinente. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar el decisorio de grado en cuanto rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta.----------

--- **Costas:** Conforme se resuelve, las costas se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios del Dr. M., en el 30% de los regulados en la instancia anterior (Art.13, Ley XIII, Nro. 4, con más el IVA pertinente, y sin regular honorarios al Dr. C. M. de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel. ---------- IV.- **Los recursos de apelación interpuestos a fs. 600 por la actora, contra la imposición de costas de la sentencia dictada a fs. 595/599vta., concedido a fs. 601**, **y por la Provincia del Chubut a fs. 607, concedido a fs. 615**.---------- **a.** A fs. 595/599vta., el juez de grado resuelve imponer las costas del proceso ejecutivo en un 80% a la demandada y un 20% a la actora de acuerdo a como se resuelve la cuestión.---------- **b.** Agravia a la actora la imposición de costas en razón de prosperar parcialmente la excepción de pago parcial. En su memorial obrante a fs. 603/605vta. refiere al hecho objetivo de la derrota como parámetro para imponer costas, teniendo en cuenta que ello supone la voluntariedad del litigio por parte del derrotado, en el sentido que pudo evitar los hechos que le dieron origen tales como fiscalización, intimación, reclamo previo a la demanda ejecutiva y promoción de la vía ejecutiva.---------- Con cita del art. 558 del rito, indica que las costas en el juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas, y si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.----------

--- Agrega que su parte se allanó oportunamente a los pagos parciales denunciados por la demandada y solicitó la eximición de costas. Señala que los pagos nunca fueron comunicados a su mandante con posterioridad a la inspección realizada, y que las sumas reconocidas sólo representan algunos de los intereses generados por el capital reclamado que permanece impago a la fecha. Indica que no perdió la calidad de vencedora aún cuando haya prosperado en una pequeñísima parte la excepción de pago parcial.----------

--- **c.** Al contestar el traslado de los agravios de la actora la Provincia a fs. 616/617, sostiene que respecto del reconocimiento de pagos efectuado por la actora no se allanó simplemente, sino que provocó la apertura a prueba en razón de las afirmaciones dadas por la misma respecto de los pagos, y la negativa de la documentación acompañada por su parte.----------

--- Aduce que fue la actora que a la hora de accionar no descontó los períodos pagados sino que, inició acciones por tal período, y fue la misma quien con su conducta dio lugar al planteo de la excepción que fue controvertida. Sostiene que el pago le fue

informado, y pudo deducirlo motivo por el cual no existe razón para apartarse del principio general en materia de costas.----------

--- **d.** Por su parte, la Provincia del Chubut, apela la imposición de costas a fs. 607, y fundamenta su apelación a fs. 626/627. Agravia a la apelante la distribución de costas, entiende que debió distribuirse en una proporción menor a su mandante, o imponerse por su orden o bien debe eximirse a su mandante de cargar con la mayor parte de las mismas.----------

--- Arguye que las costas deben imponerse por su orden toda vez que se trata de una cuestión novedosa, dudosa y compleja, y que por idénticos motivos podría llegar a eximirse de su parte, ya que medió razón fundada para litigar. Añade que existieron circunstancias objetivas que llevaron a su parte a la razonable convicción acerca del derecho invocado y que no estaba emprendiendo una aventura jurídica.----------

--- **e.** Al contestar el traslado conferido, la actora a fs. 633vta., manifiesta que ya fue apelada la imposición de costas y expresó agravios, solicitando se impongan el 100% de las costas a la demandada, circunstancia que la exime de contestar este agravio.-----

--- **f.** Conforme los agravios formulados cabe señalar que es pacífica la doctrina y jurisprudencia vigente respecto a que la aplicación plena del principio objetivo de la derrota a los juicios ejecutivos excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda, descarta la posibilidad de valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, y por ello no se puede eximir de ellas según el mérito estimado.----------

--- Es decir, la aplicación plena del principio objetivo de la derrota excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda; descarta la posibilidad de valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, no se puede eximir de ellas según el mérito estimado (SIC 129/08, Sala A, con cita de: Louftayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea 2.000, pág. 392 § "c").----------

---"Las particularidades que tiene el juicio ejecutivo respecto de los procesos de conocimiento pleno se reflejan también en el curso de las costas. Rige, por vía de principio, el sistema del vencimiento puro y simple sin posibilidad para el Juez de exonerar aquellos gastos cuando el mérito del asunto lo permita. Este es el criterio que adopta el art. 556 (CPCyC Buenos Aires, equivalente a nuestro art. 563) sin variar la tradición imperante; por eso, la plenitud del principio objetivo de la derrota descarta toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas" (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. II, p. 318).----------

--- Es que el proceso ejecutivo cuenta con una norma específica a los fines de la imposición de costas en el art. 563 del CPCC, en virtud del cual cuando se declara

procedente la excepción de pago parcial al ejecutado se le impondrán las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia, es decir, de acuerdo con el monto por el que se ordena llevar adelante la ejecución, de lo cual se desprende que el ejecutante sólo deberá soportar las costas por la suma correspondiente al rechazo parcial (conf. Fenochietto-Arazi, "C.P.C.C.N., Comentado y Concordado", T. II, págs. 816/817). ----------

--- De una atenta lectura de la sentencia glosada a fs. 595/599 vta. surge de sus considerandos que el pago parcial se admite por la suma de $ 465.925,50, de conformidad con los comprobantes de fs. 369, 384, 389 y 395 y el reconocimiento al que refiere el sentenciante a fs. 598vta. segundo párrafo, correspondiendo que las costas se impongan a la actora, debiendo soportar el pago de los honorarios que se regulen teniendo como monto del proceso la suma indicada, equivalente al rechazo de su pretensión ejecutiva.----------

---- Por otra parte, siendo que la demanda prospera por la suma reclamada de $ 3.772.888,91 con más los intereses compensatorios y punitorios establecidos en la ley 11683 a partir de que cada suma es exigible (14-06-07) hasta su efectivo pago, deducido el pago parcial de $ 465.925,50, la suma resultante será el monto del proceso respecto del cual se imponen las costas a la demandada.----------

--- En efecto, el pago parcial realizado por la demandada conduce a la aplicación del art. 558, segunda parte del C.P.C.C.N., sin importar en el caso si dicho pago parcial fue controvertido o directamente consentido a través del allanamiento "incondicional" efectuado por la ejecutante, pues lo que la norma citada requiere para que funcione lo prescripto en el referido párrafo, es exclusivamente la procedencia de la excepción de pago parcial articulada la que ha sido admitida. "Comité Federal de Radiodifusión c/ R. D. S.A. s/ ejecución fiscal" Causa: 28.282//93 CNACAF, SALA V - Grecco, Gallegos Fedriani, Otero - 24/06/96 Nro. Ficha: 5160 elDial.com - AH13FA.---------- En efecto, corresponde eximir del pago de las costas al ejecutado que alegó con éxito el pago parcial de la deuda (CSJN “Bunge, Roberto J. (Suc.) c/ Prov. de San Juan”.1937 T. 178, P. 373).----------

--- Por ello, dado que el sentenciante de grado decidió imponer las costas en un 20% a la actora y un 80% a la demandada corresponde revocar dicho pronunciamiento para imponer al ejecutado las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia con más sus intereses, deducido el pago parcial; a la vez que, por la parte proporcional en que procede la excepción deben imponerse las costas al accionante en atención a que, deberá aplicarse la misma regla y cargar con las costas cada parte, según el resultado de su acción y de sus excepciones.----------

--- En consecuencia procede regular los honorarios a cargo de la actora, por la labor profesional desplegada por los Dres. J. M., teniendo en cuenta para ello la extensión complejidad y resultado obtenido, y que se ha cumplido la primera etapa del proceso ejecutivo, correspondiendo regular el 8,5% al que se deduce el 10% por haberse

interpuesto excepciones de lo que resulta el 7,65% del monto por el que prospera la excepción de pago parcial, y a los Dres. C. M. y E. F. L., en conjunto el 30% por mandato, y los del Dr. S. M. M., en el 5,40%, con más el 30% por mandato, con más el IVA pertinente (5, 6, 18, 36, 39 y conc. de la ley de arancel).---------- **Costas**: No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------- V.- **El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 600 por la actora, contra la regulación de honorarios de la sentencia dictada a fs. 595/599vta., concedido a fs. 601; y el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 611/614vta. por la Provincia del Chubut, concedido a fs. 615.**---------- --- **a.** A fs. 600 la actora apela la regulación de honorarios efectuada al letrado de la demandada por altos.---------- **b.** A fs. 611/614vta. la demandada apela la regulación de los honorarios efectuada al letrado de la actora por altos.---------- Sostiene que conforme se dieron los hechos y el monto del proceso, el porcentual de honorarios regulado al letrado de la actora resulta excesivo en atención a las tareas desarrolladas, que sólo se trata de una simple ejecución fiscal siendo bastante sencillo el proceso, y que ninguno de los argumentos de la actora fueron convalidados resultando desproporcionado el monto regulado.---------- Con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia Provincial, aduce que la retribución profesional no debe ser la emergente de la simple aplicación de fórmulas aritméticas, sino que debe atenderse al conjunto de las pautas previstas en la norma. Refiere a la imposición de costas que ya fue considerada en párrafos precedentes.---------- **c.** Esta sala al pronunciarse respecto a este tópico en la sentencia interlocutoria Nro. 39/2010 SIE señaló que aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320: 495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el

ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308: 821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06 "Z., H. J. y Otro c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario (Daños y perjuicios) s/ Casación" (Expte. N° 20292/05 - STJ-), (29-05-06) elDial AX2410). En dicha oportunidad dijo que en este orden de ideas, es de resaltar que los trabajos de abogados y procuradores, es a la vez medio de vida de quienes lo cumplen y un instrumento de eficiente colaboración con la justicia, y deben ser remunerados con el alto concepto que ella inspira y reclama de los Magistrados (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero “Municipalidad de la Capital c/ M. S. s/ Cobro de Pesos “ Sumario: Z0100381 elDial AZ147D).---------- En efecto, ha dicho la Corte Nacional que si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de tales factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las normas arancelarias, se permitiría que se arrogasen el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución. Corresponde desestimar los agravios del condenado en costas y su pretensión de fijar los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal…si no se configura el supuesto particular que sustenta la aplicación del art. 13 de la norma citada, toda vez que la aplicación de los porcentajes -en el caso, mínimos legales- establecidos por los arts. 7° y 9° de la ley 21.839 (t.o. 1980) (Adla, XL-C, 3601) no ha importado una evidente e injustificada desproporción entre la remuneración a la que se ha llegado y la complejidad y trascendencia del trabajo cumplido (CS, 12/09/2002,”Ferrarotti S.A. c. D.G.I.” laleyonline).----------
--- Analizada la regulación de honorarios efectuada bajo tales parámetros, teniendo en cuenta el tiempo demandado en el trámite del proceso y las numerosas incidencias suscitadas entre las partes, si bien no se cuenta con el monto preciso sobre el cual se aplicarán los porcentuales de regulación, teniendo en cuenta el capital por el que prospera la demanda $ 3.306.963,41, ($ 3772.888,91 – $ 465.925,50), más los intereses compensatorios y punitorios establecidos en la ley 11683 a partir del 14/6/07 y hasta su efectivo pago, corresponde mantener la regulación realizada con la salvedad que al porcentual establecido en primera instancia al Dr. M., se lo reducirá en un 10% por aplicación del art. 39 de la ley de arancel.----------
Asimismo no se regulan honorarios a los letrados apoderados y patrocinantes de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- **Costas**: No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada ya que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

---- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar la providencia de fs. 139. Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 140/145vta.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada a la actora, (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. J. L. M. en el 0,45% de la suma por la que prospera la demanda ejecutiva, y los de los Dres. E. F. L. y C. M. M., en conjunto, en el 30% de la suma regulada al Dr. M. y los del Dr. S. M. M. en el 0,25% de la suma por la que prospera la demanda ejecutiva (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4 con más el IVA pertinente.---------- III. Modificar la imposición de costas dispuesta en el decisorio de fs. 570/571vta., para imponerlas en el orden causado. No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel.---------- IV. Confirmar el decisorio de fs. 595/599vta., respecto al rechazo de la excepción de inhabilidad de título planteada por la Provincia del Chubut. Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 619/627vta.----------

--- V. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC), regulando los honorarios del Dr. S. M. M., en el 30% de los que a su favor se regularon en primera instancia (Art. 13, Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. NO se regulan honorarios a los letrados de la demandada en virtud del art. 2 de la Ley de arancel.----------

---------- VI. Modificar la imposición de costas dispuesta en el decisorio de fs. 595/599vta., imponiendo las costas por la admisión de la excepción de pago parcial a la actora conforme lo reseñado en el considerando respectivo, e imponer las costas a la demandada por la suma que prospera la demanda, previa deducción de los pagos parciales. No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas ----------

--- VII. Regular los honorarios de primera instancia a cargo de la actora, por la labor profesional desplegada por los Dres. J. M., en el 7,65% del monto por el que prospera la excepción de pago parcial, y a los Dres. D. C. y E. F. L, en conjunto, el 30% de la suma regulada al Dr. M., y los del Dr. S. M. M., en el 5,40%, de la misma base económica, con más el 30% por mandato (Arts. 5, 6, 18, 36, 39 y conc. ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

---------- VIII. Modificar la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, a cargo de la demandada, en el punto 4) del resuelvo del decisorio de fs. 595/599vta. En consecuencia, regúlanse los honorarios del Dr. S. M. M. en el 7,65% del monto a determinar conforme el considerando respectivo, con más el 30% por mandato

(Arts. 5, 6, 18, 36, 39 y conc. de la ley de arancel) con más el I.V.A. pertinente. No se regulan honorarios a los letrados apoderados y patrocinantes de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel. No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 Ley V. Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA